



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00569-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, sea lo primero por aclarar, que a la demandante no se le ha impuesto carga alguna por parte de esta Célula Judicial, pues lo último que obra a instancias del expediente es la constancia secretarial de la comunicación que se sostuvo con el apoderado judicial de la accionante quien indicó que se encontraban al tanto de la situación acontecida, y que estaban realizando el Reglamento de Propiedad Horizontal del bien inmueble para proceder con la partición.

Por ello, y para el caso concreto, la aplicación de la terminación anormal requerida por el extremo pasivo resulta a todas luces improcedente, pues emplear dicha norma en esta clase de proceso máxime cuando no se ha impuesto carga que deba cumplirse dentro de un término específico, sería actuar en contravía del Debido Proceso Art. 29 de la Constitución Política, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que aun siendo contencioso, por su objeto (liquidación de la comunidad de gananciales) interesa a ambos extremos del litigio, además, un desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, ello atendiendo el deber del juez de velar por las garantías de las partes trabadas en litigio.

Ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, dado a que sus efectos, en especial cuando se aplica tal figura por segunda vez, “... propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefensión permanente”<sup>1</sup>, o dicho de otro modo, ante “...la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión” o dejando “ a los interesados en la liquidación en continua comunidad”, como ocurriría si se priva a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar su sociedad conyugal ya disuelta,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-00414-00; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

RADICADO N°. 2018-00569-00

iterándose que no se puede dar aplicación a dicha figura procesal por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d61cb473655e21233cc2b97683df297c7734238e7220165dfcdec66a8fe9ee**

Documento generado en 30/06/2022 01:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**